

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420250070300

Accionante: Martha Lucía Peña Vásquez.

Accionadas: Nueva EPS.

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a Colsubsidio IPS, a Biomab IPS y Viva 1A IPS.

Derechos Involucrados: *Vida, salud y vida digna.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los *Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Martha Lucía Peña Vásquez Campo interpuso acción de tutela en contra de la Nueva EPS, para la protección de sus derechos fundamentales a la *vida*,

salud y vida digna, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que fue diagnosticada con los padecimientos de *Gastritis Crónica* desde el año de 1988, *Hipotiroidismo* desde la anualidad de 2003 y *Artritis Reumatoide Seropositiva* desde el año de 2016.

2.2. Señaló que, en virtud del diagnóstico de *Artritis Reumatoide Seropositiva*, le fue formulado por sus médicos tratantes el medicamento denominado como “*Certolizumab pegol (Cimzia®) 400 mg*”, el cual debe ser aplicado de manera mensual, suceso que fuera adelantado por la sociedad Biomab IPS SAS.

2.3. Sin embargo, para el mes de abril de 2025 la prenombrada entidad le manifestó que la dosis asignada para dicha mensualidad, no podría ser suministrada en razón a que el operador logístico farmacéutico (Colsubsidio IPS), no contaba con disponibilidad del medicamento formulado en su inventario, sin perjuicio que dicha medicina se encuentra autorizada por parte de la accionada.

2.4. Adujo que, luego de informar la falta de entrega del servicio médico para el periodo de abril, la accionada le manifestó que es responsabilidad de Biomab IPS SAS y Colsubsidio IPS entregar y aplicar el insumo ordenado, pues, el mismo cuenta con autorización.

2.5. En razón de lo anterior, el pasado 23 de abril de 2025 presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud una queja, poniendo de presente la falta de prestación del servicio de salud por parte de la querellada. Por lo tanto, la precitada entidad le informó que es responsabilidad de la Nueva EPS, velar porque las IPS'S con las que tenga un vínculo contractual, presten los servicios de salud bajo estándares de calidad y oportunidad en el tratamiento médico.

Asimismo, le manifestó que ejercería sus funciones de vigilancia y control sobre la accionada, con el fin de normalizar la falta de prestación de los servicios en salud sobre los cuales tiene derecho.

2.6. No obstante, a la fecha no le ha sido entregado ni aplicado el medicamento denominado como “*Certolizumab pegol (Cimzia®) 400 mg*”, circunstancia que implica un deterioro en su estado de salud y un cercenamiento a sus derechos fundamentales.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la *vida, salud y vida digna*. En consecuencia, se le ordene a la Nueva EPS realizar la entrega y aplicación oportuna del medicamento denominado como

“*Certolizumab pegol (Cimzia®) 400 mg*”, en la forma ordenada por el galeno tratante.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 16 de junio de 2025, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.3. Por otro lado, la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** respondió que la accionante registra como afiliada a la Nueva EPS a través del régimen contributivo, en calidad de cotizante, motivo por lo cual solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, al considerar que es la EPS tratante la entidad encargada de la prestación del servicio de salud del infante querellante y por lo mismo debe proveer lo requerido.

3.4. A su vez, **Biomab IPS SAS** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo tanto, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional, al no haber lesionado derecho fundamental alguno que se encuentre en cabeza de la querellante.

Manifestó que, en relación a los servicios brindados a la accionante su función principal radica, en la atención y prescripción médica del diagnóstico de *Artritis Reumatoide Seropositiva*. Por lo tanto, comunicó que realizó las gestiones pertinentes para la autorización del medicamento requerido por la promotora ante la Nueva EPS. No obstante, el operador logístico farmacéutico (Colsubsidio IPS), le informó que el medicamento no contaba con disponibilidad en su inventario, suceso que le fue notificado a la ciudadana Martha Lucía Peña Vásquez.

Igualmente, la vinculada fue enfática en indicar que su labor no se encuentra encaminada a la custodia y dispensación del servicio solicitado por la accionante, comoquiera que, dicha gestión se encuentra en cabeza de

Colsubsidio IPS, al ser el operador logístico farmacéutico contratado por la Nueva EPS. Incluso, exteriorizó que realizó las autorizaciones del medicamento denominado como “*Certolizumab pegol (Cimzia®) 400 mg*”, para las mensualidades de abril, mayo y junio de 2025.

3.5. A su turno, **Viva 1A IPS** solicitó ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva, comoquiera que, si bien se encarga de prestar los servicios en salud de 1°, 2° y 3° nivel de complejidad que requieren los afiliados de la Nueva EPS, no menos cierto es que, dentro del portafolio de servicios ofertados por su entidad, no se encuentra alguno referente a la entrega de medicamentos, toda vez que, no funge como operador logístico farmacéutico de la querellada. Aunado a lo anterior, dicha circunstancia tampoco fue objeto de contratación con la Nueva EPS.

De igual manera, exteriorizó que no ha lesionado derecho fundamental alguno que se encuentre en cabeza de la convocante.

3.6. Al momento de emitir la decisión de instancia el **Ministerio de Salud y Seguridad Social, la Superintendencia Nacional de Salud Colsubsidio IPS y la Nueva EPS**, no se manifestaron en torno a los hechos y pretensiones de la acción tuitiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Nueva EPS, transgredieron las prerrogativas esenciales a la *vida, salud y vida digna* de Martha Lucía Peña Vásquez, al no haber dispensado el medicamento denominado como “*Certolizumab pegol (Cimzia®) 400 mg*”, en la forma ordenada por el galeno tratante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la entrega de servicios incluidos en el Plan de Beneficios de

Página 1 de 1

RADICACION DE SOLICITUD DE SERVICIOS

nueva

eps

gente cuidando gente

Solicitada el: 14/04/2025 15:05:44
Radicada el: 14/04/2025 15:06:30
Impresa el: 14/04/2025 15:06:30

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-7317) 0746-339417231
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.41738973
Edad: 70
Dirección Afiliado: CL 50 22 32 AP 201 TEUSAQUILLO
Teléfono afiliado: (1) - 3143395035
L.P.S. Primaria: UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - SEDE MARLY

PEÑA VASQUEZ MARTHA LUCIA
Fecha Nacimiento: 30/11/1954
Departamento: DISTRITO CAPITAL 11
Teléfono celular afiliado:

Tipo afiliado: COTIZANTE (A)
Municipio: BOGOTA, D.C. 001
Correo electrónico: marlucol@yahoo.es

Solicitado por: BIOMAB I.P.S. S.A.S.
Nit: 900374337 - 6
Dirección: CALLE 48 N° 13-86 BARRIO CHAPINERO
Teléfono: (1) - 7944494

Código: 110012165701
Departamento: DISTRITO CAPITAL 11
Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Ordenado por: SANTOS MORENO PEDRO IVAN
Remitido a: *****
Nit: -
Dirección: -
Teléfono: -

Código: -
Departamento: -
Municipio: -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dic

M059

ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
MD010787	2	CERTOLIZUMAB PEGOL 200MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1ML) - (H)

5dh

Afiliado cancela de C.Moderadora \$4.700

Consulta en el aplicativo Pospópuli del Ministerio de Salud y Seguridad Social.

CERTOLIZUMAB PEGOL

Código ATC: L04AB05

Consecutivo en el Anexo 1 (Resolución 2718 de 2024): 240

Compartir e

✓

1. Financiamiento

Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

💊

2. Detalle del financiamiento

Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas

!

3. Aclaración

Recuérdese que tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que:“(…) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Página 6

CCUB

Y es que la Nueva EPS, al tener encomendada la administración de la prestación del servicio de salud de Martha Lucía Peña Vásquez, no la puede someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere sus enfermedades, por razones puramente administrativas o burocráticas; pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, se prolonga el tratamiento de las enfermedades que sufre y sus padecimientos, lo que soslaya el derecho que tiene la paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Sumase que la Nueva EPS es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad al ente territorial o sus I.P.S.

En punto de la capacidad económica para asumir directamente el costo de los procedimientos, a la querellada le correspondía traer al plenario los elementos de prueba que desvirtuaran ese aspecto, lo cual no aconteció, y que está probado bajo el principio de buena fe, que Martha Lucía Peña Vásquez carece de los medios para sufragar los gastos generados con ocasión de los tratamientos a los que debe someterse.

Por lo anterior, no queda duda que se ha presentado una clara vulneración a las garantías fundamentales del accionante, pues, de acuerdo a las patologías que le aquejan, existe un deber por parte de la Nueva EPS en dispensar el medicamento sin que pueda escudarse en que la responsabilidad solo es del proveedor o droguería autorizada, con esta conducta se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende el derecho a la *salud* como garantía *ius fundamental*, pues, finalmente el medicamento no le ha sido entregado perdiendo la efectividad del tratamiento establecido por sus médicos tratantes.

Refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (F. 5), haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

6. Por consiguiente, se emitirá orden a la Nueva EPS para que proporcione, en forma inmediata los publicitados servicios, en orden a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante y procurar el restablecimiento de su salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud y vida digna* de Martha Lucía Peña Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.738.973, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la Nueva EPS para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho realice todas las gestiones técnicas, científicas y administrativas necesarias para **GARANTIZAR LA ENTREGA** del medicamento **“Certolizumab pegol (Cimzia®) 400 mg”** en la cantidad ordenada por el médico tratante.

TERCERO. - DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a Colsubsidio IPS, a Biomab IPS y Viva 1A IPS.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324819f412cdb476857c005f1a64951cd1b4caad41a78491e5f028126029f14e**

Documento generado en 01/07/2025 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>